



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 04 de abril del 2022, entre los clubes CD Leganés SAD y CF Fuenlabrada SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD LEGANÉS SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Gaku Shibasaki**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

3ª Amonestación a **D. Jon Bautista Orgilles**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Sergi Palencia Hurtado**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Luis Garcia Del Pozo**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### CF FUENLABRADA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Pol Valentin Sancho**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Adrian Dieguez Grande**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una





# Resolución de Competición

multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Javier Ontiveros Parra**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Pedro Leon Sanchez Gil**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (116)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Ramon Sandoval Huertas**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas y la pruebas videográficas aportadas por la entidad CLUB DE FUTBOL FUENLABRADA, SAD respecto a la expulsión de su entrenador D.JOSE RAMÓN SANDOVAL HUERTAS y la tarjeta amarilla mostrada a D. PEDRO LEON SÁNCHEZ GIL en el referido partido, este Comité de Competición considera:

**Primero.-** Las pretensiones que deducen en cada uno de los casos planteados resultan ser diferentes, motivo por el cual la presente resolución debe realizar un tratamiento diferenciado.

En lo que hace a la expulsión del entrenador Sr. Sandoval Huertas, la petición de club se contrae a que en la sanción a imponer se considere la concurrencia de la atenuante de haber precedido una provocación ( *“atenuante claro las acciones efectuadas por el cuerpo técnico del C.D. LEGANÉS, siendo una provocación clara el comportamiento y los hechos perpetrados por el técnico local, que no solo se comportó de forma antideportiva con la retirada de los balones y recogepelotas, sino que cito a Jose Ramón Sandoval a pegarse en el túnel de vestuarios”*).

La veracidad del motivo de la expulsión que consta en el acta (*“dirigirse al banquillo local, saliendo de su área técnica , en los siguiente términos :sois unos sinvergüenzas”*) no se pone en entredicho por la representación del sancionado por lo que la comisión conducta resulta indubitada.

Sentado ello, esto es que se está en presencia de una infracción disciplinaria que fue adecuadamente sancionada por el colegiado durante el transcurso del encuentro, resta ahora pronunciarnos acerca de las consecuencias disciplinarias ulteriores.

Este Comité no estima que concurra la atenuante a que la debe querer referirse el alegante, que no la cita, que es la prevista en el artículo 10.b) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol ( en adelante, CDRFEF), por cuanto no cabe entender que el insulto proferido





## Resolución de Competición

venga precedido de una provocación suficiente.

En cualquier caso, decidida como respuesta sancionadora, al amparo de lo establecido en el artículo 12.2 del CDRFEF la mínima de las previstas, a tenor de lo dispuesto en el número 3 de dicho precepto no procedería reducir la sanción mínima tipificada para la infracción considerada.

**Segundo.-**El Club compareciente considera que en el caso del jugador D. Pedro León Gil Sánchez concurre un error material manifiesto en el acta arbitral (“*Derribar a un contrario en la disputa de un balón de manera temeraria*”) por cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que “*D. Pedro León Sánchez , en ningún momento contacta físicamente con el jugador del CD Leganés, sino que es su compañero de equipo dorsal veinticinco(25), D. Mohammed Bouldini , quien contacta con el rival y comete la falta*”.

En definitiva, la pretensión del club exige por nuestra parte un pronunciamiento acerca de si en la apreciación de la infracción, la decisión del árbitro ha incurrido en dicho error (artículo 27.3 CDRFEF)

**Tercero.-** Es criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en lo establecido en la normativa rectora del ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a las Federaciones Deportivas y, en concreto, a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Así, cabe citar en primer lugar, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que en su primer párrafo, establece que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*” (párrafo 1). Y añade que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





## Resolución de Competición

En este sentido los órganos disciplinarios de esta RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en aplicación de las meritadas previsiones normativas vienen en sus resoluciones afirmando, de manera clara y constante, la exigencia de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Así lo hacen, entre otras, la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por último, de todo lo anterior resulta que, para desvirtuar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de *“un error material manifiesto”*. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, correspondiendo al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Cuarto.-** En el presente caso no concurren, a juicio de este Comité, ninguna de las circunstancias señaladas en las líneas precedentes, por lo que no puede este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta, en los términos y con el alcance que recoge la normativa invocada.

Las imágenes traídas al procedimiento no solo no resultan en modo alguno incompatibles con la descripción de la acción descrita en el acta, elemento éste relevante para considerar que se está en presencia del error material manifiesto a que se refiere el artículo 27.3 del Código Disciplinario de Real Federación Española de Fútbol, sino que confirman la existencia del contacto, si bien según la versión del CF FUENLABRADA SAD habría sido otro el jugador que comete la falta.

Planteada la controversia en estos términos es obvio cual debe ser, desde la perspectiva jurídico-disciplinaria, su resolución, ex artículo 27.3 del Código Disciplinario: prevalencia de la presunción de certeza de la decisión del árbitro sobre un hecho relacionado con el juego que además en este caso no se ve desvirtuada por la prueba videográfica.

Con base en cuanto antecede el Comité de Competición ACUERDA :





## Resolución de Competición

- A. Desestimar las alegaciones planteadas por el C.F.FUENLABRADA SAD
- B. Confirmar la decisión arbitral de expulsión de D. JOSE RAMÓN SANDOVAL HUERTAS e imponerle la sanción de suspensión de un partido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del CDRFEF.
- C. Confirmar la amonestación recibida por D. Pedro León Gil Sánchez y por ende, los efectos disciplinarios de la misma

### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Ismael Martínez Rodríguez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

